



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00079-00**

DEMANDANTE: **VÍCTOR JOAQUÍN GONZÁLEZ GALVIZ**

DEMANDADO: **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE OVEJAS AAA ESP S.A.**

1. ASUNTO

Estando en el momento procesal para decidir si se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, procedemos a verificar, si este Despacho tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de PROCESO Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS AAA ESP S.A. por la sumas de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$4.996.926) por concepto de las prestaciones sociales consistentes en cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones de 03 de enero de 2007 hasta 31 de julio de 2008. Igualmente solicita el pago de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/CTE (\$44.581.011) por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de dichas cesantías.

Aporta como título ejecutivo, entre otros documentos la Resolución N° 001 de 3 de enero de 2011, expedida por el Gerente General de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE OVEJAS – AAA,

ESP, S.A., por medio de la cual reconoce la liquidación definitiva de prestaciones sociales a un ex funcionario de la misma empresa. (Fol. 5-6)

2. PROBLEMA JURIDICO

Frente a lo anterior el Despacho se pregunta si ¿La obligación contenida en la Resolución No 001 de 03 de enero de 2011 por medio de la cual la entidad ejecutada reconoce y ordena un pago por concepto de prestaciones sociales, puede ser ejecutada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el mismo es un acto administrativo?

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procesos de que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública ; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De conformidad con la norma transcrita, esta jurisdicción solo conocerá de procesos de ejecución siempre y cuando el título ejecutivo se derive de: Condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y cuando se trate de Contratos celebrados por entidades públicas.

La norma arriba descrita, es contundente al determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso en los procesos ejecutivos derivados de las situaciones planteadas, sin embargo, el artículo 297 de la misma normatividad establecería una posible competencia adicional en el conocimiento de los actos administrativos, al establecer que para los efectos del CPACA, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de dichos actos.

Dicha situación sería plausible, si se leyera el artículo de manera aislada, pero si se hace de manera sistémica, se entenderá que dicho artículo lo que hace es una enumeración de los documentos que para efectos del CPACA se consideran título ejecutivo, sin que con la misma se determine un nuevo factor de



jurisdicción y competencia, pues la competencia está determinada expresamente en el artículo 104, siendo excluido de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ejecución de actos administrativos.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sincelejo, mediante providencia¹ manifestó en un proceso parecido lo siguiente:

(...)

No obstante la claridad de la anterior norma, el art. 297 de la misma obra puede traer al intérprete a confusión. La norma en mención es del siguiente tenor: Art. 297 C.P.A.C.A. (...) Si se interpreta en forma aislada la anterior norma, se podría llegar a la conclusión de que la misma incluye los actos administrativos expedidos por la administración como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo de competencia de esta jurisdicción, sin embargo, para la sala:

- *En primer lugar, resulta claro el objeto de la jurisdicción, el que es específico en no incluir este tipo de actos administrativos, por lo que interpretar que los mismos prestan merito ejecutivo dentro del proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa, sería eliminar de un tajo la regulación expresa contenida en el Art. 104 numeral 6, ya traído a colación, partiendo de la base que por principio de legalidad (art. 6 de la C.P.) la competencia es reglada y expresa.*
- *En segundo lugar, no olvidemos que el código se encuentra compuesto de dos regulaciones, si bien relacionadas, son independientes. Por una parte, la actuación administrativa, dentro de las que tenemos el procedimiento de cobro coactivo, como facultad administrativa para ejecutar las obligaciones a su favor y por otra parte el proceso jurisdiccional contencioso administrativo. Por ello ha de interpretarse que el art. 297 ya transcrito, hace relación a todo el código, como de forma expresa lo manifiesta el tenor literal de la norma ("para los efectos de este código...") y por estos, los actos administrativos consagrados en el artículo mencionado en el numeral 4, ha de interpretarse que prestan merito ejecutivo cuando la administración persigue sus créditos a través del procedimiento de cobro coactivo (artículos 98 a 101 del C.P.A.C.A.) cuestión diferente a la aquí discutida. (...)*
- *Por lo anterior, para la sala, de la interpretación sistemática de los art. 99, 104 y 207 ídem, solo son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los procesos ejecutivos en los que se pretenda derivar título de ejecución de una providencia judicial dictada por la jurisdicción en donde se imponga una condena o se apruebe una conciliación, un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, un contrato celebrado por una entidad pública, un acto administrativo que de cumplimiento o ejecute una de las anteriores. Todo lo que esté por fuera de ello, no hace parte del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo consagra el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A.*

Como ampliamente se ha expuesto, el caso que nos ocupa, no es del resorte de esta jurisdicción, sino de la jurisdicción ordinaria, más específicamente de la laboral, por tratarse de una obligación derivada de prestaciones sociales; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 2, núm. 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual establece:

Art. 2.- La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Auto de 31 de enero de 2013. Magistrado Ponente: Luís Carlos Alzate Ríos. Radicación: No 70-001-33-33-006-2012-00114-001.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese sentido y atendiendo los factores territorial y de cuantía (art. 5, 10, 12 del C.P.T. Y S.S.) Se debe remitir la demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Sincelejo (reparto), siguiendo lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que la Jurisdicción Contencioso Administrativa carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Ordénese, que por secretaria, una vez en firme esta providencia, se remita el proceso a oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, Sucre, para que conozcan del mismo.

TERCERO: Téngase al Dr. JAVIER ALBERTO DONADO VERGARA, identificado con C.C. No 92.529.285 de Sincelejo y T.P. No 166.802 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARÍA

ALMS